



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°407-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 12 de setiembre de 2025

VISTOS:

La Solicitud S/N. Trámite 240301V61 presentada por Miguel Antonio Choque Cabrera; Informe Técnico N° 1527-2024-ECP-RAVFQ-SGPHU-GDUC-MDCC, del Especialista en Constancias de Posesión; Carta N° 4484-2024-CP-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Solicitud S/N. Trámite 240808J160, presentada por María Elena Diaz Pfuño; Carta N° 6339-2024-CP-SGPHU-GDUC-MDCC Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe Técnico N° 1655-2024-EHU-FLDB-SGPHU-GDUC-MDCC Especialista en Habilitaciones Urbanas; Solicitud S/N. Trámite 250113L104 presentada por María Elena Diaz Pfuño; Solicitud S/N. Trámite 250130J76 presentado por Miguel Choque Cabrera; Solicitud S/N. Trámite 250205I271 presentado por Miguel Choque Cabrera; Informe N° 07-2025-AL-PNAM-SGPHU-GDUC-MDCC del Asistente Legal; Carta N° 358-2025-CP-SGPHU-GDUC-MDCC Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 171-2025-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Proveido N° 552-2025-GDUC-MDCC del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 052-2025-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Proveido N° 760-2025-GDUC-MDCC Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 868-2025-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 35-2025-ALPAI-PNAM-SGPHU-GDUC-MDCC del Asistente Legal en Procedimientos Administrativos I; Informe N° 0333-2025-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Memorándum N° 20-2025-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Proveido N° 1221-2025-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 40-2025-ALPAI-PNAM-SGPHU-GDUC-MDCC del Asistente Legal en Procedimientos Administrativos I; Informe N° 340-2025-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Proveido N° 1110-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 125-2025-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Resolución de Gerencia N° 0587-2025-GDUC-MDCC emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0587-2025-GDUC-MDCC, Trámite 2506181237 presentado por Miguel Antonio Choque Cabrera; Proveido N° 01410-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 134-2025-ALPAI-PNAM-SGPHU-GDUC-MDCC del Asistente Legal en Procedimientos Administrativos I; Informe N° 514-2025-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Proveido N° 01580-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0152-2025-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 0253-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 2740-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Proveido N° 217-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica; Proveido N° 1779-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 601-2025-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 294-2025-GDUC-MDCC del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Legal N° 040-2025-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal III de la Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Proveido N° 264-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, establece como requisito de validez que el acto administrativo esté válidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Ello en concordancia con su numeral 6.1, que precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, así también, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, estatuye con son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS regula que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. 004-2019-JUS construye que, por el principio especial de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, el literal g del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1202, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal conceptúa que son bienes de dominio público, los aportes reglamentarios, las áreas de equipamiento urbano, las vías, los derechos de vía y otros destinados al uso o servicio público, así también los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado;

Que, el artículo único de la norma G.040 de las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Municipal N° 029-2021-VIVIENDA define "equipamiento urbano" como toda aquella edificación y/o espacio de uso público destinado a brindar servicios de recreación, salud, educación, cultura, transporte, comunicaciones, seguridad, administración local, gobierno y/o servicios básicos;

Que, el artículo 55 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles;

Que, el numeral 1 del artículo 56 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, acota que son bienes de las municipalidades los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales;

Que, el sub numeral 2 del numeral 3.3 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, determina que los bienes de dominio público tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Que, el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 de la Decreto Legislativo N° 1202, Ley de Desarrollo Complementario de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, indica que no están comprendidos en el ámbito de la presente Ley, para los efectos del proceso de formalización de la posesión informal, los de uso y los utilizados o reservados para servicios públicos, siempre y cuando la ordenanza municipal sea anterior a la fecha de la posesión, de equipamiento educativo, de reserva nacional, defensa nacional y zonas mineras;

Que, el artículo 65 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, estatuye que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad. Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial. No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitará en la vía judicial y con posterioridad a la misma. La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal;

Que, el artículo séptimo de la Ordenanza Municipal N° 564-MDCC, Ordenanza que Establece los Lineamientos y Formatos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con fines de Obtención de Factibilidad de Servicios Básicos y con Fines de Saneamiento Físico Legal de Predios erige que no procede la expedición de constancias de posesión en áreas de dominio o uso público, en áreas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas (sin la opinión vinculante de la autoridad correspondiente), en tierras ubicadas en zonas de riesgo, en tierras comprendidas en procesos de inversión privada, en tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos del Estado; así como en tierras destinadas a la ejecución de obras de infraestructura. Por excepción, podrán expedirse las constancias de posesión solicitadas, cuando se presenten los estudios técnicos suscritos y aprobados con acto administrativo por el especialista respectivo, que validen y demuestren la procedencia del petitorio;

Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pauta que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, estando a los antecedentes, con la solicitud S/N de fecha 01 de marzo del 2024, Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque, se opone a cualquier trámite iniciado para el predio ubicado en la manzana S', lote 06, de la Asociación Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José' María Arguedas, Margen Derecha del Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, alegando ser el único poseedor de dicho inmueble, para lo cual adjunta entre otros la Carta N° 42-2019-MDCC/PPM/JJPA de fecha 13 de setiembre del 2013, suscrito por el Procurador Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Abg. Juan José Pineda Avalos, mediante el cual requiere a los poseicionarios del sub lote 4, lote 5, manzana S, zona B - José María Arguedas, Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pequeños Artesanos Amazonas, distrito de Cerro Colorado, que adjunten documentos de fecha cierta que acrediten su posesión antes de la vigencia de la Ley N° 30230 (12 de julio de 2014), bajo apercibimiento de iniciar las acciones de recuperación extrajudicial y demolición de las edificaciones que se hayan efectuado en el referido lote, en vista que la Entidad es propietaria de dichos lotes, conforme a la partida registral 06282141 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0587-2025-GDUC-MDCC se declara infundada la oposición presentado por Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque contra las solicitudes iniciadas respecto al predio ubicado en la manzana S', lote 06, de la Asociación Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José' María Arguedas, Margen Derecha del Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, así como, se dispuso proseguir con el procedimiento administrativo iniciado por María Elena Díaz Pfuffio sobre constancia de posesión para trámites de factibilidad de servicios básicos para el predio en mención;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante recurso administrativo de apelación, signado con Trámite 2506181237, el representante del administrado, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 0587-2025-GDUC-MDCC, que declara infundada la oposición solicitada y se dispone proseguir con el procedimiento administrativo sobre constancia de posesión para trámites de factibilidad de servicios básicos;

Que, con Informe N° 601-2025-SGPHU-GDUC-MDCC el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, Abg. Yosuet Alexander Comejo Coa, ante el recurso interpuesto, advierte que el predio objeto de oposición corresponde a la manzana S, lote 06, mismo que forma parte del inmueble inscrito en la partida registral 06282141, y guarda correspondencia con el predio materia de solicitud de constancia de posesión, además, precisa que la denominación del sub lote no corresponde a una denominación registral reconocida, conforme a los planos visados por la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, sobre la recuperación extrajudicial de predios estatales, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (Resolución N° 0114-2024/SBN-DGPE, considerando 23 y 24) ha concluido sobre dicha figura que la entidad que tenga bajo su administración predios estatales está en la obligación de realizar toda acción de custodia, defensa y recuperación (judicial o extrajudicial). Es así que, a fin de repeler invasiones procede realizar acciones de recuperación extrajudicial sobre el predio estatal hasta por un plazo máximo de quince (15) días de haber tomado conocimiento; sin embargo, al ser un plazo posterior corresponde tomar medidas judiciales para recuperar el predio;

Que, por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 3444-2022-Cusco, señala que la Ley N° 30230, en su artículo 65, establece las "Disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal", permitiendo que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, repelen todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales en los predios bajo su competencia, administración o propiedad, requiriendo el auxilio de la Policía Nacional del Perú; agregando, asimismo, el artículo en examen permite la recuperación de los bienes del Estado en la vía extrajudicial, siempre que se cumplan las pautas establecidas. Además, que en virtud de la Ley N° 29618, se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad;

Que, siendo así, de los actuados, se advierte que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado es titular del predio ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pequeños Artesanos Amazonas, manzana S, lote 5, zona B - José María Arguedas, destinado para "equipamiento urbano vendible", e inscrito en la partida P06282141 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, motivo por el cual el Procurador Municipal de la Entidad inició las acciones de recuperación extrajudicial contra los poseicionarios que integran dicho inmueble, siendo uno de ellos, el predio materia de trámite y el predio objeto de oposición, de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas;

Que, siendo así importa aclarar que, de lo verificado, existe correspondencia entre el predio materia de oposición, el predio materia de trámite y el predio materia de recuperación extrajudicial, pese a que tienen indistintas denominaciones, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, en el Informe N° 601-2025-SGPHU-GDUC-MDCC;

Que, es menester, asimismo, señalar que tanto el opositor como la administrada no adjuntaron documentos de fecha cierta que acrediten la posesión con fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 30230 (12 de julio de 2014), más solo anexan documentos emitidos por el presidente de la Asociación Asentamiento Humano José María Arguedas; por lo que, se podría iniciar las acciones legales conducentes para recuperar la posesión del inmueble de propiedad de la Entidad;

Que, ante lo examinado y descrito precedentemente, corresponde declarar la nulidad, por cuanto se advierte una falta de motivación puesto que no se ha examinado que el predio materia de oposición es un bien de dominio público de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, más aún cuando el Procurador Municipal inicio las acciones legales para recuperar dicho inmueble, siendo así, el opositor no podría reclamar sobre un derecho que no le corresponde, debido a que se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad[4], lo que no se ha valorado en el presente caso, ya que la resolución materia de impugnación gira en torno a la posesión efectiva que ejercen tanto el opositor como la administrada; además debe estimarse que con relación al derecho de motivación si bien el marco normativo no establece una extensividad a su realización; ésta, sin embargo, debe contener una exposición clara y concreta del análisis de los hechos subsumidos en la norma que justifican el acto adoptado; por el contrario, de la resolución en examen se denota que ésta no contiene dichos elementos de motivación; subsumiéndose por tanto la resolución recaída en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG, haciendo consecuentemente a dicha resolución nula de pleno derecho;

Que, ello podemos colegir, haberse comprobado que la resolución en análisis incurre en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, al contravenir las disposiciones contendidas tanto en la Ley N° 30230, como en la Ley N° 29618, agravando así el interés público, por cuanto se ha inobservado el marco jurídico aplicable al caso en concreto;

Que, igualmente, ésta contraviene al numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al omitir pronunciarse respecto a la titularidad del predio y su destino, máxime si de autos se desglosa que el procurador público inició las acciones de recuperación del predio en conflicto, lo que revela una ausencia de fundamentación adecuada, por lo que deviene en nulo el acto administrativo al carecer de la debida motivación;

Que, asimismo, siguiendo lo trazado, carece de objeto pronunciarse sobre recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 0587-2025-GDUC-MDCC, al haberse sustraído la materia controvertida, por lo que es de aplicación supletoria la llamada doctrina de "obsolescencia procesal", estatuida en el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, figura jurídica que faculta al juzgador a eximirse de emitir pronunciamiento de fondo cuando el fallo a arribar resulta inoficioso e inútil;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería a la Gerencia Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, emitir al respectiva resolución, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, disponiendo entre otros, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita todos los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, estando a lo analizado y lo considerando los informes técnicos y legal respectivo, así como las facultades del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, concierne al Gerente Municipal, como autoridad administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0587-2025-GDUC-MDCC que declara infundada la oposición presentada por Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque contra las solicitudes iniciadas respecto al predio ubicado en la manzana S', lote 06, de la Asociación Asentamiento Humano Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas, Margen Derecha del Cono Norte, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, así como, se dispuso proseguir con el procedimiento administrativo iniciado por María Elena Diaz Pfuño, sobre constancia de posesión para trámites de factibilidad de servicios básicos para el predio en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE por sustracción de la materia, la apelación presentada por Miguel Antonio Choque Cabrera en representación de Vladimir Gonzalo Choque, acorde al numeral 1º del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de Resolución de Gerencia N° 0587-2025-GDUC-MDCC, acorde al numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley el Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de las normas aplicables al caso en concreto.

ARTÍCULO QUINTO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER se remita copia fidejizada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley el Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
.....
Abog. Antonio Acosta Vilamonte
GERENTE MUNICIPAL

